

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 84



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
23 de marzo de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 273/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 274/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 275/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 276/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 9
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 277/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 11
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 278/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 13
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 279/2013 de la Comisión, de 19 de marzo de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 15

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 280/2013 de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 62/2006 sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente a las aplicaciones telemáticas para el subsistema del transporte de mercancías del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽¹⁾	17
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 281/2013 de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas excepcionales en lo que respecta a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa por excedentes reducida en la campaña de comercialización 2012/13	19
Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2013 de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	24

DECISIONES

2013/148/UE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Suecia	26
--	----

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2013/149/UE:

★ Decisión n° 1/2013 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 6 de marzo de 2013, por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)	28
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992)	29
--	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 273/2013 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2013

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato electrónico, denominado «análizador de la composición corporal», que incorpora un panel indicador, de un tamaño aproximado de 30 × 30 × 4 cm, que consta de los componentes principales siguientes: — para el pesaje: una célula de carga y <i>hardware</i> para procesar y mostrar el peso, — para la medición: 2 electrodos en la cara superior de la báscula, teclas de control y <i>hardware</i> para procesar y mostrar las mediciones. Por medio de los 2 electrodos en contacto con los pies, el aparato envía corrientes eléctricas que, utilizando características de bioimpedancia, permiten al aparato determinar, por ejemplo, el porcentaje de grasa corporal, el porcentaje de músculo, la masa ósea y el agua corporal. El aparato puede utilizarse también como báscula exclusivamente. El aparato puede almacenar los datos correspondientes a diez usuarios. Puede mostrar valores de dos mediciones por usuario. El aparato está diseñado para uso doméstico.	8423 10 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8423, 8423 10 y 8423 10 90. Se trata de un artículo compuesto formado por componentes clasificados en los capítulos 84 y 90. En virtud de la regla general 3 b), debe clasificarse como si solo constara del componente que le confiere su carácter esencial. Debido a sus características objetivas, a saber, su sistema de medición con únicamente 2 electrodos, se considera que el componente que realiza el pesaje es el que confiere al aparato su carácter esencial. Por lo tanto, el aparato se clasifica en el código NC 8423 10 90, como báscula para pesar personas.
2. Aparato electrónico, denominado «análizador de la composición corporal», en forma de báscula para personas, que incorpora un panel indicador, de un tamaño aproximado de 36 × 32 × 6 cm, que consta de los componentes principales siguientes: — para el pesaje: una célula de carga y <i>hardware</i> para procesar y mostrar el peso, — para la medición: una barra separable para las manos con 4 electrodos, 4 electrodos en la cara superior de la báscula, teclas de control y <i>hardware</i> para procesar y mostrar las mediciones. Por medio del sistema de 8 electrodos colocados en las manos y bajo los pies, el aparato envía corrientes eléctricas multifrecuencia que le permiten, utilizando características de bioimpedancia, determinar, por ejemplo, el porcentaje de grasa corporal, la masa grasa corporal, el índice de masa corporal (IMC), la masa ósea y muscular y el agua corporal. El aparato puede ser utilizado por los profesionales de la salud en el diagnóstico de la obesidad o por otros usuarios que deseen disponer de información sobre su estado físico, controlarlo o mejorarlo, por razones deportivas o estéticas. El aparato puede utilizarse también como báscula exclusivamente.	9031 80 38	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9031, 9031 80 y 9031 80 38. La clasificación en la partida 9018 como instrumento o aparato de medicina queda excluida, porque el aparato no se utiliza generalmente en la práctica profesional (véase el párrafo primero de las notas explicativas del SA, partida 9018). El aparato es un artículo compuesto formado por componentes clasificados en los capítulos 84 y 90. En virtud de la regla general 3 b), debe clasificarse como si solo constara del componente que le confiere su carácter esencial. Debido a sus características objetivas, a saber, la tecnología de medición utilizada, se considera que el componente que realiza la medición es el que confiere al aparato su carácter esencial. Por lo tanto, el aparato se clasifica en el código NC 9031 80 38 como demás instrumentos de medida electrónicos.

(1)	(2)	(3)
El aparato puede almacenar los datos correspondientes a 99 usuarios y 300 mediciones. Los datos pueden transferirse a una máquina automática para procesamiento de datos mediante una memoria USB.		
3. Aparato electrónico, denominado «análizador de la composición corporal», con una base de pesaje y una columna en cuya parte superior hay un cuadro de control, que incorpora un panel indicador, de un tamaño aproximado de 120 × 87 × 52 cm, que consta de los siguientes componentes principales: — para el pesaje: una célula de carga y <i>hardware</i> para procesar y mostrar el peso, — para la medición: 2 barras separables para las manos con 2 electrodos cada una, 4 electrodos en la cara superior de la báscula, teclas de control y <i>hardware</i> para procesar e mostrar las mediciones. Por medio del sistema de 8 electrodos táctiles en las manos y bajo los pies, el aparato envía corrientes eléctricas multifrecuencia que le permiten, utilizando características de bioimpedancia, determinar, por ejemplo, el agua intracelular, el agua extracelular, la masa proteica, la masa mineral, la masa grasa corporal, el agua corporal total, la masa magra, el índice de masa corporal (IMC) y la masa ósea y muscular. El aparato está equipado con los conectores siguientes: — RJ45, — USB, — RS232, — Conector D-sub de 25 pines. El aparato puede ser utilizado por los profesionales de la salud en el diagnóstico de la obesidad o por otros usuarios que deseen disponer de información sobre su estado físico, controlarlo o mejorarlo por motivos deportivos o estéticos. El aparato puede conectarse a una máquina automática para procesamiento de datos o una impresora.	9031 80 38	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9031, 9031 80 y 9031 80 38. La clasificación en la partida 9018 como instrumento o aparato de medicina queda excluida, porque el aparato no se utiliza generalmente en la práctica profesional (véase el párrafo primero de las notas explicativas del SA, partida 9018). El aparato es un artículo compuesto formado por componentes clasificados en los capítulos 84 y 90. En virtud de la regla general 3 b), debe clasificarse como si solo constara del componente que le confiere su carácter esencial. Debido a sus características objetivas, a saber, la tecnología de medición utilizada, se considera que el componente que realiza la medición es el que confiere al aparato su carácter esencial. Por lo tanto, el aparato se clasifica en el código NC 9031 80 38 como demás instrumentos de medida electrónicos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 274/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Módulo de pantalla de cristal líquido en colores (LCD), con una diagonal de pantalla de aproximadamente 16,5 cm (6,5 pulgadas) con dispositivos de montaje laterales, un disipador térmico de aluminio en su parte posterior y unas dimensiones de aproximadamente 16 × 10 × 2 cm. El módulo comprende un receptor de señal diferencial de bajo voltaje (LVDS), iluminación posterior por un diodo emisor de luz (LED) con regulación integrada del brillo, un circuito conductor de LED, tarjetas de circuitos impresos con componentes electrónicos para controlar únicamente el direccionamiento de los píxeles, incluido un microrregulador, y una interfaz LVDS de 10 pin. La pantalla tiene las siguientes características: — resolución de 400 × 240 píxeles, — relación de aspecto de 16:9, — tamaño de punto de 0,1195(*3) × 0,3305 mm. El módulo no incorpora ningún dispositivo para el procesamiento de señales de vídeo, por ejemplo, un conversor de vídeo, un sistema de puesta en escala («scaler») o un sintonizador. El módulo está diseñado para ser colocado en el salpicadero de un vehículo de motor para la visualización de señales de vídeo.	8529 90 92	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) de la sección XVI, por la nota 2 f) de la sección XVII y por el texto de los códigos NC 8529, 8529 90 y 8529 90 92. Puesto que el módulo no tiene ningún componente para el procesamiento de señales de vídeo, queda excluida su clasificación como monitor incompleto en la partida 8528. El módulo no puede clasificarse en la partida 8531 porque no se considera un aparato eléctrico de señalización visual de la partida 8531 o una parte de dichos aparatos, dadas sus características (véanse también las notas explicativas del SA de la partida 8531). El módulo comprende una unidad de iluminación posterior, un circuito conductor de LED y tarjetas de circuitos impresos con componentes electrónicos para controlar únicamente el direccionamiento de los píxeles. En consecuencia, queda excluida su clasificación en la partida 9013 [véanse también las notas explicativas del SA de la partida 9013 1)]. Puesto que el módulo está diseñado para la visualización de señales de vídeo es una parte clasificable en la partida 8529 (véanse, asimismo, las notas explicativas de la NC de la subpartida 8529 90 92). Por consiguiente, debe clasificarse en el código NC 8529 90 92 como parte destinada, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8528.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 275/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Módulo de pantalla de cristal líquido (LCD), con una diagonal de pantalla de aproximadamente 11 cm (4,3 pulgadas) y una resolución de 480 × 272 píxeles, insertado en un marco y equipado con circuitos impresos para el direccionamiento de los píxeles e iluminación posterior. El módulo está diseñado para ser incorporado a diferentes productos del capítulo 85, por ejemplo, lectores multimedia o receptores de radio, que se clasifican en diferentes partidas, como 8519, 8521, 8527 u 8528.	8548 90 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 c) de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8548, 8548 90 y 8548 90 90. Puesto que el módulo puede incorporarse a aparatos clasificados, por ejemplo, en las partidas 8519, 8521, 8527 u 8528, no puede considerarse como destinado, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 u 8521 ni como destinado, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528. Por lo tanto, se excluye su clasificación en las partidas 8522 y 8529. Por consiguiente, el módulo debe clasificarse en el código NC 8548 90 90 como partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte del capítulo 85.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 276/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Tabla para cubiertas hecha con un compuesto de madera, de unas dimensiones aproximadas de $0,15 \times 0,02 \times 3,7$ m y constituida por fibras de residuos de madera (60 %), plásticos reciclados (HDPE) (30 %), aditivos no plásticos, agentes de relleno, estabilizadores de UV y pigmentos (10 %). La tabla se fabrica mediante extrusión. Tiene un perfil rectangular y una densidad de $1,20 \text{ g/cm}^3$. La superficie superior está granulada y texturada, mientras que la superficie inferior está estriada. La tabla tiene ranuras a lo largo de todo su lado. Presenta las características de un producto de plástico rígido e inflexible, en el que la materia de relleno está constituida por residuos de madera. Es un sustituto de la madera y se utiliza, por ejemplo, en la fabricación de cubiertas y pasarelas.	3918 90 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 3918 y 3918 90 00. Puesto que las fibras de madera solo constituyen la materia de carga y el plástico mantiene las fibras de madera y confiere al producto su carácter esencial, se descarta la clasificación en el capítulo 44 como artículo de madera (véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada, capítulo 44). En consecuencia, el producto se considera plástico para la fabricación de cubiertas. Por lo tanto, se debe clasificar entre los revestimientos de plástico para suelos del código NC 3918 90 00.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 277/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

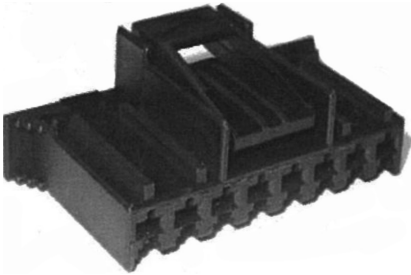
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Artículo de plástico con varias pequeñas aberturas, que constituye una carcasa aislante de conector. No contiene contactos metálicos, ni elementos de conexión, ni ningún otro material conductor. El producto está destinado a aislar y mantener en su sitio cables eléctricos con conexiones (bornes) o elementos de contacto en los extremos. Los cables deben insertarse en los orificios de la carcasa del conector. El producto protege y aísla los contactos conductores unos de otros, impidiendo que se produzca un cortocircuito, y los protege asimismo del entorno exterior, evitando, por ejemplo, que entre suciedad. (*) Véase la fotografía.	8547 20 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 a) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8547 y 8547 20 00. El artículo está constituido íntegramente por material no conductor y ha sido diseñado con fines de aislamiento; se trata de una pieza aislante de plástico (véase también el apartado A, párrafo primero, de las notas explicativas del SA referentes a la partida 8547). La clasificación en la partida 8538, como partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nº 8535, 8536 u 8537, queda excluida, puesto que el producto pertenece a la partida 8547 y debe, por tanto, clasificarse en la partida correspondiente de conformidad con la nota 2 a) de la sección XVI. Por tanto, debe clasificarse en el código NC 8547 20 00 como pieza aislante de plástico.

(*) La fotografía tiene carácter meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 278/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Caja de aproximadamente 33 × 10 × 10 cm, elaborada con una hoja de metal de un grosor aproximado de 0,2 mm. En la parte exterior de la caja figuran el nombre y el logotipo de una marca. En el interior de la caja hay una funda de plástico fácilmente amovible, cuya forma está especialmente adaptada a una botella. La caja está diseñada para servir de envase a una botella de vino. La caja se presenta sin la botella.	7326 90 98	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 7326, 7326 90 y 7326 90 98. Dadas sus características, el producto es una caja de regalo de metal con una funda amovible. La partida 4202 cubre los productos de diversa naturaleza que se prestan a un uso prolongado (por ejemplo, estuches para binoculares, instrumentos musicales, armas y continentes similares) conformados especialmente o acondicionados en su interior de forma que puedan alojar instrumentos concretos, con o sin sus accesorios. El producto no se asimila a los estuches y continentes de la partida 4202 (véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 4202). Por consiguiente, se excluye su clasificación como estuches o continentes similares de la partida 4202). También se excluye la clasificación como una caja o recipiente similar de la partida 7310, porque el producto no es ni un gran recipiente utilizado en el tráfico comercial para el transporte y el envasado de mercancías ni un recipiente más pequeño que se utilice principalmente para envasar para la venta de mantequilla, cerveza, galletas, etc. La partida 7310 abarca los productos utilizados como recipientes para el transporte y la venta de mercancías, mientras que el producto es una caja de regalo que sirve de envase a una botella y mejora su aspecto, siendo la propia botella la que contiene el líquido (véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 7310). La clasificación en la partida 7323 como un artículo de uso doméstico también se excluye, porque el producto no es un artículo que se use en la cocina o la mesa ni que se destine a cualquier otro uso doméstico, sino que es una caja de regalo de metal de uso limitado (véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 7323). Por lo tanto, el producto se debe clasificar en el código NC 7326 90 98 como las demás manufacturas de hierro o acero.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 279/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Tubo flexible hecho de poliamida con un extremo transparente, reforzado interiormente por un alambre fino trenzado que forma parte integrante del tubo. El tubo tiene una longitud de 125,5 cm y un diámetro exterior de 2,8 mm. El tubo no se presenta esterilizado. Se presenta sin enrollar, en doble embalaje. El tubo se destina a su utilización por los profesionales médicos para introducir un <i>stent</i> en el cuerpo humano. El tubo no se deja en el cuerpo después de su uso.	3917 39 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 8 del capítulo 39 y por el texto de los códigos NC 3917 y 3917 39 00. Habida cuenta de sus características y propiedades objetivas, la mercancía cumple las condiciones de la partida 3917, así como las condiciones de la nota 8 del capítulo 39. El uso previsto del tubo no es inherente a sus características objetivas, ya que de su presentación no puede desprenderse que sea un instrumento o aparato utilizado en medicina. Por consiguiente, se descarta su clasificación en la partida 9018. Por lo tanto, se clasifica con el código NC 3917 39 00 como otros tubos de plástico.

REGLAMENTO (UE) N° 280/2013 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2013****que modifica el Reglamento (CE) n° 62/2006 sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente a las aplicaciones telemáticas para el subsistema del transporte de mercancías del sistema ferroviario transeuropeo convencional****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 *ter* del Reglamento (CE) n° 62/2006 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente a las aplicaciones telemáticas para el subsistema del transporte de mercancías del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽²⁾, establece que la Agencia Ferroviaria Europea debe actualizar los documentos a los que se hace referencia en el anexo A de dicho Reglamento atendiendo a las solicitudes de cambio validadas antes del 13 de mayo de 2012.
- (2) La Comisión ha recibido de la Agencia Ferroviaria Europea la Recomendación ERA/REC/INT/06a-2012, de 24 de

julio de 2012, para actualizar el anexo A del Reglamento (CE) n° 62/2006 con el fin de enumerar los documentos técnicos que han sido modificados de conformidad con el proceso de gestión de cambios («Final Baseline 5.2»).

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 62/2006 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2008/57/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo A del Reglamento (CE) n° 62/2006 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.2006, p. 1.

ANEXO

«ANEXO A

LISTA DE DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**Lista de especificaciones obligatorias**

Nº índice	Referencia	Nombre del documento	Versión
5	ERA_FRS_TAF_A_Index_5.doc	ETI sobre ATM: ANEXO A.5: Cifras y diagramas de secuencia de los mensajes de la ETI sobre la ATM	1.0

Apéndice	Referencia	Nombre del documento	Versión
A	ERA_FRS_TAF_D_2_Appendix_A.doc	ETI sobre ATM: ANEXO D.2: APÉNDICE A (PLAN DE VIAJE DE VAGONES/ILU)	1.0
B	ERA_FRS_TAF_D_2_Appendix_B.doc	ETI sobre ATM: ANEXO D.2: APÉNDICE B: BASE DE DATOS OPERATIVA DE VAGONES Y UNIDADES INTERMODALES (WIMO)	1.1
C	ERA_FRS_TAF_D_2_Appendix_C.doc	ETI sobre ATM: ANEXO D.2: APÉNDICE C: ARCHIVOS DE REFERENCIA	1.1
D	ERA_FRS_TAF_D_2_Appendix_D.doc	ETI sobre ATM: ANEXO D.2: APÉNDICE D: DATOS DE AVISOS DE RESTRICCIONES EN LAS INFRAESTRUCTURAS	1.1
E	ERA_FRS_TAF_D_2_Appendix_E.doc	ETI sobre ATM: ANEXO D.2: APÉNDICE E: INTERFAZ COMÚN	1.0
F	ERA_FRS_TAF_D_2_Appendix_F.doc	ETI sobre ATM: ANEXO D.2: APÉNDICE F: MODELO DE DATOS Y MENSAJES PARA LA ETI SOBRE LA ATM	1.1».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 281/2013 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2013**

por el que se establecen medidas excepcionales en lo que respecta a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa por excedentes reducida en la campaña de comercialización 2012/13

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 64, apartado 2, y su artículo 186, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante la campaña de comercialización 2011/12, el precio franco fábrica medio del azúcar blanco a granel en la Unión alcanzó un nivel correspondiente al 175 % del precio de referencia, fijado en 404 EUR por tonelada, y fue superior en aproximadamente 275 EUR por tonelada al precio del mercado mundial. El precio de la Unión es ahora estable y se sitúa aproximadamente en 700 EUR por tonelada, lo que representa el nivel más elevado desde la reforma de la organización común de mercado del azúcar y atenta contra la fluidez óptima del suministro de azúcar en el mercado de la Unión. El aumento previsto de este precio, ya elevado, durante la campaña de comercialización 2012/13 suscita el temor de graves perturbaciones del mercado, que conviene prevenir mediante las medidas necesarias.
- (2) Sobre la base de la estimación de la oferta y la demanda para 2012/13, se calcula que el nivel de las existencias de cierre para el mercado del azúcar sea inferior en al menos 0,5 millones de toneladas respecto de la campaña 2011/12. Esta cifra ya tiene en cuenta las importaciones procedentes de terceros países que se benefician de ciertos acuerdos preferenciales.
- (3) Por otro lado, las expectativas de una buena cosecha permiten estimar una producción de casi 5 400 000 toneladas de azúcar por encima de la cuota fijada en el artículo 56 del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Teniendo en cuenta los compromisos contractuales previstos de los productores de azúcar con respecto a determinados usos industriales contemplados en el artículo 62 de dicho Reglamento y los compromisos de exportación de azúcar producido al margen de la cuota en la campaña 2012/13, seguirán estando disponibles cantidades importantes de azúcar producido al margen de la cuota estimadas en, al menos, 2 000 000 de toneladas. Parte de este azúcar puede ponerse a disposición para aliviar la escasez de suministro del mercado del azúcar de la Unión y evitar un aumento excesivo del precio.
- (4) A fin de garantizar la fluidez del mercado, conviene poner a la venta el azúcar producido al margen de la cuota. Debe ser posible adoptar dicha medida cada vez que sea necesario durante la campaña de comercialización 2012/13.
- (5) De conformidad con los artículos 186 y 188 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, pueden adoptarse medidas cuando sea necesario para evitar perturbaciones o el riesgo de perturbaciones del mercado que resulten, en particular, de un aumento significativo de los precios en la Unión y siempre que este objetivo no pueda alcanzarse mediante otras medidas previstas en dicho Reglamento. Teniendo en cuenta las circunstancias actuales del mercado, el Reglamento (CE) n° 1234/2007 no prevé medidas específicas para limitar la tendencia al alza de los precios del azúcar y garantizar un suministro de azúcar a precios razonables en el mercado de la Unión, distintas de las basadas en el artículo 186 de dicho Reglamento.
- (6) El artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, faculta a la Comisión para fijar la tasa por excedentes de azúcar y de isoglucosa producidos por encima de las cuotas en una cuantía suficientemente elevada que evite la acumulación de excedentes. El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾, fija dicha tasa en 500 EUR por tonelada.
- (7) Para una cantidad limitada de azúcar producida por encima de la cuota debe fijarse una tasa reducida por excedentes, a un nivel por tonelada que garantice un trato equitativo de los productores de azúcar de la Unión y el buen funcionamiento del mercado de azúcar de la Unión y contribuya a reducir la diferencia entre el precio de la Unión y el precio del mercado mundial sin crear el riesgo de que se acumulen excedentes en el mercado de la Unión.
- (8) Dado que el Reglamento (CE) n° 1234/2007 fija las cuotas tanto de azúcar como de isoglucosa, debe aplicarse una medida similar a una cantidad adecuada de isoglucosa producida por encima de la cuota, porque este producto es, en cierta medida, un sustituto comercial del azúcar.
- (9) Con el fin de aumentar la oferta, los productores de azúcar y de isoglucosa deben solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros los certificados que les permitan vender en el mercado de la Unión determinadas cantidades, producidas por encima del límite de la cuota, con una tasa por excedentes reducida.
- (10) La tasa por excedentes reducida debe abonarse después de la admisión de la solicitud y antes de la expedición del certificado.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

- (11) La validez de los certificados debe limitarse en el tiempo para impulsar una rápida mejora de la situación de suministro.
- (12) Conviene limitar las cantidades con respecto a las cuales cada productor puede presentar una solicitud durante un mismo período y restringir los certificados a la producción propia del solicitante para evitar las operaciones especulativas en el ámbito del régimen previsto en el presente Reglamento.
- (13) Al presentar su solicitud, los productores de azúcar deben comprometerse a pagar el precio mínimo de la remolacha azucarera utilizada para producir la cantidad de azúcar con respecto a la cual presentan la solicitud. Deben especificarse los requisitos mínimos de admisibilidad aplicables a las solicitudes.
- (14) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben notificar a la Comisión las solicitudes recibidas. Con objeto de simplificar y armonizar estas notificaciones, deben elaborarse unos modelos.
- (15) La Comisión debe garantizar que solo se concedan certificados dentro de los límites cuantitativos fijados en el presente Reglamento. Por lo tanto, en caso necesario, la Comisión debe poder fijar un coeficiente de asignación aplicable a las solicitudes recibidas.
- (16) Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a los solicitantes si la cantidad solicitada ha sido aceptada total o parcialmente.
- (17) Es preciso que las autoridades competentes notifiquen a la Comisión las cantidades con respecto a las cuales se hayan expedido certificados con una tasa reducida por excedentes. Para ello, la Comisión debe facilitar los modelos correspondientes.
- (18) Las cantidades de azúcar vendidas en el mercado de la Unión que excedan de los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento deben estar sujetas a la tasa por excedentes prevista en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Por tanto, procede establecer que los solicitantes que no cumplan su compromiso de vender en el mercado de la Unión la cantidad cubierta por los certificados que les hayan sido expedidos también deben pagar un importe de 500 EUR por tonelada. Este enfoque coherente pretende evitar el recurso abusivo al mecanismo introducido por el presente Reglamento.
- (19) Con el fin de determinar los precios medios del azúcar de cuota y del azúcar producido al margen de la cuota en el mercado de la Unión, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 952/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo referente a la gestión del mercado interior del azúcar y al régimen de cuotas ⁽¹⁾, el azúcar cubierto por un certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento debe considerarse azúcar de cuota.
- (20) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados del sector del azúcar constituyen recursos propios. Por consiguiente, es necesario fijar la fecha de constatación de dichos importes a los efectos del artículo 2, apartado 2, y del artículo 6, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 2007/436/CE, Euratom sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽³⁾.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Reducción temporal de la tasa por excedentes

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 967/2006, la cuantía de la tasa por excedentes queda fijada en 172 EUR por tonelada para una cantidad máxima de 150 000 toneladas de azúcar, expresadas en equivalente de azúcar blanco, y de 8 000 toneladas de isoglucosa en materia seca, producidas por encima de las cuotas fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y puestas a la venta en el mercado de la Unión en la campaña de comercialización 2012/13.
2. La tasa por excedentes reducida prevista en el apartado 1 se abonará una vez admitida la solicitud mencionada en el artículo 2, y antes de la expedición del certificado mencionado en el artículo 6.

Artículo 2

Solicitud de certificados

1. Para beneficiarse de las condiciones especificadas en el artículo 1, los productores de azúcar y de isoglucosa deberán solicitar un certificado.
2. Los solicitantes podrán ser únicamente empresas productoras de azúcar de remolacha o de caña o de isoglucosa, autorizadas de conformidad con el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y a las que les haya sido asignada una cuota de producción para la campaña de comercialización 2012/13, de conformidad con el artículo 56 de dicho Reglamento.
3. Cada solicitante podrá presentar como máximo una solicitud para el azúcar y una para la isoglucosa por período de solicitud.
4. Las solicitudes de certificados se presentarán por fax o por correo electrónico a la autoridad competente del Estado miembro en el que la empresa haya sido autorizada. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes electrónicas vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada, en la acepción de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

⁽²⁾ DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

⁽³⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

⁽¹⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 39.

5. Para ser admisibles, las solicitudes deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) deberán indicar:
 - i) el nombre, la dirección y el número de IVA del solicitante, y
 - ii) las cantidades solicitadas, expresadas en toneladas de equivalente de azúcar blanco y en toneladas de isoglucosa en materia seca, redondeadas sin decimales;
 - b) las cantidades solicitadas en este período de solicitud, expresadas en toneladas de equivalente de azúcar blanco y en toneladas de isoglucosa en materia seca, no podrán ser superiores a 50 000 toneladas de azúcar ni a 2 500 toneladas de isoglucosa;
 - c) si la solicitud se refiere a azúcar, el solicitante se comprometerá a pagar el precio mínimo de la remolacha azucarera, fijado en el artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, por la cantidad de azúcar cubierta por los certificados expedidos de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento;
 - d) la solicitud se redactará en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro donde se presente;
 - e) la solicitud incluirá una referencia al presente Reglamento y la fecha límite para la presentación de las solicitudes;
 - f) el solicitante no añadirá ninguna condición adicional distinta de las establecidas en el presente Reglamento.
6. No se aceptarán las solicitudes que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 5.
7. Una vez presentadas, las solicitudes no podrán ser retiradas ni modificadas, incluso aunque solo se conceda parcialmente la cantidad solicitada.

Artículo 3

Presentación de solicitudes

El período durante el cual podrán presentarse solicitudes finalizará el 3 de abril de 2013 a las 12.00 horas, hora de Bruselas.

Artículo 4

Transmisión de las solicitudes por los Estados miembros

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán decidir sobre la admisibilidad de las solicitudes basándose en las condiciones establecidas en el artículo 2. Cuando las autoridades competentes decidan que una solicitud es inadmisibles, deberán notificarlo al solicitante sin demora.
2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión el viernes a más tardar, por fax o por correo electrónico, las solicitudes admisibles presentadas durante el período de solicitud anterior. Dicha notificación no contendrá los datos contemplados en el artículo 2, apartado 5, letra a), inciso i). Los Estados miembros que no hayan recibido solicitudes, pero dispongan de cuotas de azúcar o de isoglucosa asignadas para la campaña de comercialización 2012/13, también deberán enviar sus notificaciones negativas a la Comisión dentro del mismo plazo.
3. La forma y el contenido de las notificaciones se definirán sobre la base de modelos puestos a disposición de los Estados miembros por la Comisión.

Artículo 5

Rebasamiento de los límites

Cuando la información notificada por las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud del artículo 4, apartado 2, indique que las cantidades solicitadas rebasan los límites establecidos en el artículo 1, la Comisión:

- a) fijará un coeficiente de asignación, que los Estados miembros aplicarán a las cantidades cubiertas por cada solicitud de certificado notificada;
- b) rechazará las solicitudes aún no notificadas.

Artículo 6

Expedición de certificados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el décimo día hábil siguiente a la semana en que finalice el período de solicitud, la autoridad competente expedirá certificados para las solicitudes notificadas a la Comisión, de conformidad con el artículo 4, apartado 2.
2. Cada lunes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de azúcar o de isoglucosa con respecto a las cuales hayan expedido certificados durante la semana anterior.
3. En el anexo figura el modelo de certificado.

Artículo 7

Validez de los certificados

Los certificados serán válidos hasta el fin del segundo mes siguiente al mes de su expedición.

Artículo 8

Transferibilidad de los certificados

Los derechos y las obligaciones derivados de los certificados serán intransferibles.

Artículo 9

Notificación de precios

A los efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 952/2006, la cantidad de azúcar vendida cubierta por un certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento se considerará azúcar de cuota.

Artículo 10

Seguimiento

1. Los solicitantes deberán añadir a sus notificaciones mensuales previstas en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 952/2006, las cantidades con respecto a las cuales hayan recibido certificados de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.
2. Antes del 31 de octubre de 2013, los titulares de certificados expedidos en virtud del presente Reglamento deberán presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros la prueba de que todas las cantidades cubiertas por sus certificados han sido puestas a la venta en el mercado de la Unión. Cada tonelada cubierta por un certificado que no haya sido puesta a la venta en el mercado de la Unión, por causas que no sean de fuerza mayor, estará sujeta al pago de un importe de 328 EUR por tonelada.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades no puestas a la venta en el mercado de la Unión.

4. Los Estados miembros calcularán y comunicarán a la Comisión la diferencia entre la cantidad total de azúcar y de isoglucosa producida por cada productor por encima de la cuota y las cantidades que hayan sido vendidas por los productores, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 967/2006. Si las cantidades restantes de azúcar o de isoglucosa producidos al margen de las cuotas de un productor fuesen inferiores a las cantidades expedidas por dicho productor en virtud del presente Reglamento, el productor deberá pagar una suma de 500 EUR por tonelada de diferencia.

5. Las notificaciones previstas en los apartados 3 y 4 se realizarán el 30 de junio de 2014 a más tardar.

Artículo 11

Fecha de constitución

A efectos del artículo 2, apartado 2, y del artículo 6, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, la fecha de constitución del derecho de la Unión será la fecha en que los solicitantes abonen la tasa por excedentes de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 30 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Modelo de certificado contemplado en el artículo 6, apartado 3

CERTIFICADO

de reducción de la tasa prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 967/2006 durante la campaña de comercialización 2012/13

Estado miembro:

Titular de la cuota:

Producto:	
Cantidades solicitadas:	
Cantidades con respecto a las cuales se expide el certificado:	
Tasa pagada (EUR/t):	172

En la campaña de comercialización 2012/13, la tasa a la que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 967/2006 no se aplicará a las cantidades con respecto a las cuales se expide el presente certificado, siempre que se cumplan las normas previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 281/2013, y, en particular, en su artículo 2, apartado 5, letra c).

Firma de la autoridad competente del Estado miembro	Fecha de expedición
---	---------------------

El presente certificado será válido hasta el fin del segundo mes siguiente al de su fecha de expedición.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 282/2013 DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	JO	97,3
	MA	73,3
	TN	98,3
	TR	136,5
	ZZ	101,4
0707 00 05	MA	158,2
	TR	161,4
	ZZ	159,8
0709 91 00	EG	66,7
	ZZ	66,7
0709 93 10	MA	45,3
	TR	102,3
	ZZ	73,8
0805 10 20	EG	55,3
	IL	66,6
	MA	60,0
	TN	59,3
	TR	65,0
	ZZ	61,2
0805 50 10	TR	81,1
	ZZ	81,1
0808 10 80	AR	116,3
	BR	91,8
	CL	136,2
	CN	73,1
	MK	29,3
	US	169,1
	ZA	101,5
	ZZ	102,5
0808 30 90	AR	113,0
	CL	167,5
	CN	85,7
	TR	171,6
	US	150,6
	ZA	108,5
	ZZ	132,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 2013

relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Suecia

(2013/148/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3, y su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Suecia ha informado a la Secretaría General del Consejo sobre los ficheros nacionales de análisis de ADN a los

que se aplican los artículos 2 a 6 de la Decisión 2008/615/JAI y sobre las condiciones para la consulta automatizada, según el artículo 3, apartado 1, de dicha Decisión, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, de la misma.

- (5) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.
- (6) Suecia ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos del ADN.
- (7) Suecia ha realizado con éxito un ensayo piloto con los Países Bajos.
- (8) Se ha realizado una visita de evaluación a Suecia y el equipo evaluador neerlandés ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (9) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos del ADN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada y la comparación de datos del ADN, Suecia ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

P. HOGAN

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N° 1/2013 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE

de 6 de marzo de 2013

por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)

(2013/149/UE)

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾ y por segunda vez en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽³⁾, y, en particular, el artículo 2, apartado 6, de su anexo III,

Vista la Decisión n° 8/2005 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 20 de julio de 2005, sobre los estatutos y el reglamento interno del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo que sigue:

- (1) El artículo 9 de los estatutos y el reglamento interno del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE), aprobado por la Decisión n° 8/2005 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 20 de julio de 2005, establece que los miembros del consejo de administración serán nombrados por el Comité de Embajadores por un período máximo de cinco años.
- (2) El mandato de los miembros actuales del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa, modificado por la Decisión n° 3/2009 del Comité de Embajadores ACP-CE ⁽⁵⁾, termina el 6 de marzo de 2013.
- (3) Es necesario asegurar la estabilidad y continuidad del CDE, teniendo en cuenta que es administrado por un director *ad interim*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El mandato de los miembros actuales del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa se proroga seis meses y concluirá el 6 de septiembre de 2013.

Por consiguiente, el consejo de administración del CDE estará compuesto por las siguientes personas:

- Sr. Ibrahim IDDI ANGO
- Sr. Adrien SIBOMANA
- Sra. Valerie Patricia VEIRA
- Sr. Bayo AKINDEINDE
- Sr. Giovannangelo MONTECCHI PALAZZI
- Sra. Vera VENCLIKOVA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

Por el Comité de Embajadores ACP-UE

El Presidente

R. MONTGOMERY

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 66 de 8.3.2006, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 1.7.2009, p. 36.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 268 de 14 de septiembre de 1992)

En la página 64, en el artículo 20, en el párrafo segundo:

donde dice: «En espera de la aplicación de las decisiones previstas en el punto 3 del artículo 8 y en el artículo 30 de la Directiva 91/496/CEE, ...»,

debe decir: «En espera de la aplicación de las decisiones previstas en el artículo 8, letra B, y en el artículo 30 de la Directiva 91/496/CEE, ...».

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES